
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Robinson Valenzon.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robinson Valenzon, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Las Chinas (frente al colmado Héctor), municipio y provincia Hato Mayor, (actualmente recluso en la cárcel pública del Seibo), imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el señor Robinson Valenzon, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de la Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, quien a su vez representa a Robinson Valenzon, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Robinson Valenzon, a través de su abogada representante Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 15 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3528-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para el día 27 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el

Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 4 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Valenzon, imputado de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, o Código del Menor, en perjuicio de la menor de 12 años de edad de iniciales E.D.J.;

b) que en fecha 8 de febrero de 2018, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra Robinson Valenzon, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letra a y b de la Ley núm. 136-03 o Código del Menor;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSENT-00106, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Robinson Valenzon, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 letra b, del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley no. 136-03, que tipifica el ataque sexual y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad E.D.J., y en consecuencia impone la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes. **CUARTO:** Difiere la lectura integral del presente proceso para el día Veintisiete de Agosto de 2018, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”(sic);

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Robinson Valenzon, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SSEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año 2018, por la LCDA. ROSA ELENA DE MORLA MARTE, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado ROBINSON VALENZON, contra Sentencia penal núm. 960-2018-SSENT00106, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público;”(sic)

Considerando, que la parte recurrente, Robinson Valenzon, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal,

consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículo 417.5 de la misma normativa procesal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“El Tribunal a quo confirma la sentencia condenatoria de 10 años de reclusión mayor dictada por el Tribunal de juicio sin que exista “certeza probatoria” conforme exige el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que además al imputado se le condena a la pena de 10 años de reclusión basándose los jueces del fondo en la violación al artículo 333 letra b del Código Penal, es decir, por el hecho de que el autor haya amenazado a la víctima de cometer el ilícito con el uso de una arma. Que la pena antes señalada fue el resultado de la entrevista a la menor valorada por el Tribunal Colegiado al momento del juicio, en la que la misma señaló supuestamente que el imputado le había mostrado un cuchillo al momento del hecho. Sin embargo, si comparamos las declaraciones testimoniales de la vecina, la señora Beyanira Yojany Reyes Peguero, con las declaraciones de la menor de edad, víctima del proceso, observamos que no existe certeza al realizar la valoración conjunta y armónica, puesto que la menor de edad quien supuestamente le había contado todo lo ocurrido a la vecina, la misma nunca le manifestó que el supuesto autor le haya amenazado con un cuchillo al momento del supuesto hecho, razón esta que trae consigo un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, al no existir certeza probatoria. Por lo que así las cosas se debe desvirtuar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso de violación al párrafo del artículo 333, específicamente literal b), y la pena que corresponde en ese sentido es de 5 años, independientemente de quien haya realizado la infracción. Que por motivo de la decisión dictada por el Tribunal a quo, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, así como los artículos 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal. A que por motivo de esta condena conforme los hechos se ha vulnerado el principio de legalidad, consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución. Adicionalmente, al principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal”;

Considerando, que, la violación denunciada por el recurrente Robinson Valenzon en el primer aspecto del único medio de casación, respecto a la inexistencia de certeza probatoria, resulta infundado, pues contrario a lo argüido, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que la menor víctima E.D.J., de 12 años de edad, declaró lo siguiente: *“el imputado Robinson Valenzon le agredió sexualmente, le ofreció dinero por favores sexuales y mostrándole un cuchillo le obligó a entrarse el pene en la boca. Añade la menor agraviada que al sentir un motor, el imputado se descuidó y ella aprovechó para escapar”*, lo cual quedó corroborado con las declaraciones de los testigos Hyrlene Sánchez Rodríguez, Jeanty Evelyne, Edny Demosterne y Beyanira Yojani Reyes Peguero, quienes depusieron en el Tribunal de juicio, las cuales fueron acogidas como coherentes y sinceras tras ser valoradas de manera individual y conjunta de conformidad con la ley; verificándose en tal sentido que la alzada constató, que existen elementos de prueba suficientes capaces de enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que se desestima la queja planteada;

Considerando, que en un segundo alegato dentro de su único medio recursivo, el recurrente señala, que el imputado resultó condenado a 10 años por violación al artículo 333 letra b del Código Penal, como resultado de las declaraciones de la menor de edad, quien manifestó que el encartado le había mostrado un cuchillo al momento del hecho, sin embargo, la señora Beyanira Yojany Reyes Peguero, a quien la víctima le había contado supuestamente todo lo sucedido, no manifestó que esta le haya dicho que Robinson Valenzon la haya amenazado con un cuchillo al momento del pretendido hecho;

Considerando, que las especificaciones prestadas por la víctima- menor de edad, no resultan controvertibles salvo pruebas que demuestren lo contrario, punto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abordado en un sinnúmero de decisiones, dado que el victimario suele propiciar este tipo de hecho ilícito en lugares donde no existan testigos; a esto debemos sumar que, no lleva razón el recurrente al establecer la existencia de discrepancia entre el testimonio de la víctima y la señora Beyanira Yojany Reyes Peguero, ya que la Corte *a qua* dejó establecido como estos medios de prueba se corroboraron entre sí; que el hecho de que sus declaraciones no hayan sido idénticas, resulta de un factor evidente que subyace de quien vivió el hecho y los temores, además, de que las situaciones impactantes suelen provocar omisiones mentales que pudo haber tenido la menor al narrarle lo vivido a su vecina, por lo delicado y engorroso de este; narrando ésta el hecho principal y

grave, pero de manera no deliberada olvidó señalar lo relativo al arma, lo cual no indica que no haya existido, pues al prestar sus declaraciones de manera firme precisó, haber sido amenazada por el imputado quien sostenía un arma blanca;

Considerando, que lo planteado no representa la existencia de una errónea determinación de los hechos o inadecuada valoración, siendo importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión; por lo que procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que la calificación jurídica impuesta subyace del fáctico planteado y comprobado a través de los medios de prueba debatidos en el juicio, lo cual dio al traste con la responsabilidad penal del imputado en el ilícito atribuido, procediendo el Tribunal de primer grado a imponerle una condena de 10 años de prisión, por violación a los artículos 330 y 333 letra b, del Código Penal y 396 letra b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que resultó ratificada por la Corte *a qua*, por corresponderse lo juzgado con lo establecido en la norma;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no se corresponde la pena impuesta, toda vez que de la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el Tribunal juzgador, el imputado resultó condenado tras la construcción del histórico del caso, ya que las pruebas se corroboraron entre sí y este resultó señalado de manera directa por la testigo a cargo y víctima, encontrando su testimonio validación con los demás medios probatorios suministrados para sustentar la acusación pública, en el cual consta que el imputado agredió sexualmente a la menor y la amenazó con una arma blanca, por lo que el tipo penal fijado en el artículo 333 letra b del Código Penal es el ajustado al hecho juzgado y así fue establecido por las precedentes instancias, de ahí que, no corresponde la aplicación de una pena de cinco años como erróneamente pretende el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber contestado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria ser suficientes y realizada de conformidad con los criterios de los artículos 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y los lineamientos del artículo 69 de nuestra Carta Magna; por lo que procede rechazar el último aspecto examinado y en efecto, el único medio invocado;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Robinson Valenzon, contra la sentencia

núm. 334-2019-SSEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.